

Mac-Leod Christie, Gia Lexy Mary  
Universidad del Alba  
Recurso de Protección  
Rol N°1612-2024.-

La Serena, diecisiete de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, comparece doña Gia Lexy Mary Mac-Leod Christie, estudiante de medicina, interponiendo recurso de protección en contra de la Universidad del Alba, representada legalmente por don Rafael Alberto Rosell Aiquel, por considerar que ha incurrido en actuaciones arbitrarias e ilegales que vulneran sus garantías constitucionales, afectando su derecho a la integridad psíquica, a la igualdad ante la ley, a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos y al derecho de propiedad.

Señala que es alumna regular de cuarto año de la carrera de Medicina en la sede de La Serena de la Universidad recurrida, y que a partir del mes de julio de 2024 comenzó a sufrir un cuadro de ansiedad generalizada, con diagnóstico definitivo el 26 de julio de 2024, lo cual informó debidamente a la institución. Explica que la crisis de ansiedad se debió, en gran parte, a la modificación arbitraria del calendario de evaluaciones y exámenes por parte de la Universidad, lo que le generó una sobrecarga académica considerable, afectando su bienestar.

Manifiesta que, debido a su condición médica, solicitó la suspensión de estudios con fecha 16 de agosto de 2024, sin obtener una respuesta clara por parte de la Universidad hasta el 01 de octubre de 2024, fecha en que se aprobó su solicitud. Sin embargo, indica que en dicho período la Universidad procedió a cerrar sus cursos con notas reprobatorias, calificando con nota 1.0 sus pruebas y



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGHXXSGXFXV

exámenes no rendidos debido a su estado de salud, pese a que su inasistencia fue debidamente justificada con certificados médicos.

Expone que la Universidad le impidió presentar documentación y realizar trámites a través de su hermana, obstaculizando el acceso a información sobre su situación académica. Asimismo, señala que la autoridad académica emitió respuestas confusas sobre el estado de sus asignaturas, primero indicando que se considerarían "no cursadas", para posteriormente señalar que se encontraban "reprobadas". Finalmente, la recurrente solicita que se ordene eliminar las calificaciones reprobatorias de sus asignaturas, se respete su suspensión de estudios sin efectos académicos adversos y se restituyan los aranceles cobrados desde la fecha en que formalizó su solicitud de suspensión.

Explica, en base a los hechos antes resumidos, que se han vulnerado las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, en sus numerales 1°, 2°, 3° y 24°, debido a la actuación arbitraria e ilegal de la Universidad del Alba.

Sostiene, en primer término, que se ha afectado su derecho a la integridad psíquica (artículo 19 N°1), toda vez que la Universidad, lejos de adoptar medidas de apoyo o facilitar soluciones a la solicitud de suspensión de estudios por motivos de salud mental, ha agravado y prolongado la condición psiquiátrica de la recurrente, al someterla a una sobrecarga académica excesiva derivada de la modificación unilateral del calendario de exámenes. Refiere que, de haberse mantenido la planificación académica inicial, habría podido rendir normalmente sus evaluaciones antes de que su diagnóstico se manifestara. Sin embargo, la Universidad ignoró la gravedad de su situación médica y le informó tardíamente que todos los



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGHXXSGXFXV

cursos en los que no pudo rendir exámenes serían reprobados automáticamente, sin ofrecer mecanismos de reconsideración o alternativas de regularización.

Asimismo, la recurrida impidió que su hermana la representara en reuniones administrativas, a pesar de que su condición médica le impedía asistir personalmente. A juicio de la recurrente, la Universidad, con pleno conocimiento del impacto que la incertidumbre genera en un cuadro de ansiedad generalizada, adoptó una postura negligente y contradictoria, omitiendo medidas de protección para resguardar su integridad emocional, y por el contrario, la sancionó con la reprobación de asignaturas no obstante haber justificado su imposibilidad de rendir los exámenes correspondientes.

En segundo lugar, se ha vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley y el debido proceso (artículo 19 N°2 y N°3), pues la Universidad ha aplicado un criterio discriminatorio e irregular al sancionarla con la reprobación de sus asignaturas a pesar de que su solicitud de suspensión de estudios fue presentada en tiempo y forma. Reitera que la recurrida modificó arbitrariamente el calendario académico, generando una acumulación excesiva de pruebas en un corto período de tiempo, lo que impidió que pudiera rendirlas con normalidad. Destaca que, de haberse mantenido la planificación inicial, habría podido aprobar sus cursos antes del agravamiento de su estado de salud.

Adicionalmente, señala que la Universidad incumplió su propio reglamento académico, que establece la posibilidad de evaluar casos excepcionales en el Consejo de Escuela, lo que no ocurrió en su caso. A pesar de haber acompañado antecedentes médicos que acreditaban la necesidad de suspensión de estudios, no existe constancia de que dicho Consejo se haya reunido ni de que haya emitido una resolución válida sobre su situación. Expone que no se le



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGHXXSGXFXV

notificó de ninguna instancia formal de revisión, vulnerando su derecho al debido proceso y su posibilidad de defensa ante decisiones administrativas que afectan directamente su trayectoria académica.

En tercer lugar, acusa que se ha vulnerado su derecho de propiedad (artículo 19 N°24), debido a que la Universidad continuó cobrando aranceles de manera indebida durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2024, a pesar de que su solicitud de suspensión de estudios fue presentada formalmente en julio. Argumenta que el reglamento interno de la Universidad sí contempla la posibilidad de devolución de aranceles en casos de suspensión por razones de salud, lo que ha sido desestimado sin justificación por la recurrida. Asimismo, la Universidad no informó su situación a la Comisión Ingresos, administradora del Crédito con Aval del Estado, lo que podría generarle graves perjuicios financieros a futuro.

Finalmente, expone que la determinación de la Universidad de reprobar automáticamente las asignaturas de un estudiante que solicita suspensión por motivos de salud es una decisión ilegítima y contraria a derecho, toda vez que genera consecuencias académicas adversas que no corresponden a su situación real. Argumenta que una calificación de reprobación por inasistencia, cuando esta ha sido plenamente justificada, puede ser interpretada por terceros como un indicador de mal desempeño académico, afectando futuras postulaciones a becas o empleos.

En virtud de lo expuesto, la recurrente solicita que se declare la ilegalidad y arbitrariedad de los actos de la Universidad del Alba y que se adopten medidas para restablecer el imperio del derecho, tales como la eliminación de calificaciones reprobatorias, el reconocimiento de su suspensión de estudios con efectos retroactivos, la devolución de los aranceles cobrados



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGHXXSGXFXV

indebidamente y la regularización de su situación ante la Comisión Ingresa.

Acompaña a su recurso los siguientes documentos:

1. Informe profesional de GIA LEXY MARY MAC-LEOD CHRISTIE emitido por el Dr. Gonzalo Sepúlveda Estay, con fecha 16 de agosto de 2024.

2. Certificado médico emitido por Dra. Mary Joe Rizalez, con fecha 27 de julio de 2024.

3. Certificado médico emitido por Dra. Kenia Londoño G. de fecha 01 de agosto de 2024.

4. Certificado de atención emitido por Dra. Samantha Alvarado Mendoza, con fecha 13 de agosto de 2024.

5. Correo electrónico de fecha 08 de agosto de 2024, denominado Incumplimiento de calendario académico.

6. Correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2024, denominado Situación estudiante Gia Mac-Leoud Christie, remitido por Jaime Lepe Lobos

7. Correo electrónico de fecha 03 de septiembre de 2024, remitido por Jaime Lepe Lobos

8. Correo electrónico de fecha 05 de septiembre de 2024, remitido por Jaime Lepe Lobos, en que se informa por primera vez la calidad de reprobación de los ramos. 9. Correo electrónico de fecha 26 de septiembre de 2024, remitido por Jaime Lepe

Lobos

10. Correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2024, sobre solicitud de suspensión de estudios.

11. Reglamento de estudiantes de pregrado de la Universidad del Alba

12. Reglamento de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad del Alba 13. Correos electrónicos en que informo mi situación de salud y justificación de exámenes (16 carillas).



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGHXXSGXFXV

**SEGUNDO:** Que, evacuando el informe solicitado, comparece la abogada Alejandra Elisabet Bustos Cárdenas, en representación de la Universidad del Alba, solicitando el rechazo del recurso con costas, señalando que no ha existido vulneración de derechos fundamentales por parte de su representada.

Explica que la reprogramación de evaluaciones y exámenes no fue arbitraria, sino que obedeció a circunstancias externas, particularmente al paro estudiantil desarrollado entre el 16 de mayo y el 10 de junio de 2024, lo que obligó a la institución a ajustar el calendario académico. Sostiene que se adoptaron medidas para minimizar el impacto en los estudiantes, tales como la extensión del semestre y la recalendarización de evaluaciones.

Respecto del cierre de asignaturas y calificación de pruebas no rendidas con nota 1.0, argumenta que dicho procedimiento responde a la normativa interna de la Universidad, en particular a los artículos 24, 25 y 26 del Reglamento de la Facultad de Ciencias de la Salud, que establecen que la ausencia a una evaluación sin justificación formal genera automáticamente la calificación mínima. Indica que las solicitudes de suspensión de estudios deben regirse por el artículo 10 del Reglamento General de Pregrado, el cual dispone que la suspensión opera para el semestre siguiente y no afecta evaluaciones ya cursadas.

Afirma que la Universidad sí recibió y consideró los certificados médicos de la recurrente, pero que ello no exime a la estudiante de cumplir con los procedimientos académicos establecidos. Además, sostiene que no existió negativa arbitraria a recibir documentos de la recurrente a través de su hermana, sino que la Universidad tiene la obligación de tratar directamente con los estudiantes,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGHXXSGXFXV

conforme a la normativa sobre protección de datos personales y autonomía de los alumnos mayores de edad.

En cuanto a la devolución de aranceles, sostiene que la normativa interna no contempla la restitución de pagos por suspensión de estudios, salvo en casos excepcionales debidamente acreditados, y que, en este caso, el pago de los aranceles es un compromiso adquirido por la estudiante al momento de su matrícula.

Acompaña a su informe los siguientes documentos:

1. Decreto de Rectoría N.º 4/2022, del 25 de enero de 2022, que aprueba ajuste al Reglamento General de Pregrado.

2. Cuenta Corriente (estado de cuenta) de doña Gia Lexy Mary Mac-Leod Christine.

3. Imagen del portal [www.ingresa.cl](http://www.ingresa.cl), que da cuenta del proceso de suspensión de estudios, respecto del Crédito Con Aval Del Estado.

**TERCERO:** Que el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República se define como una acción cautelar de derechos fundamentales, frente a los menoscabos que puedan experimentar las personas como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares, y tiene por objeto restablecer el imperio del derecho y dar protección al afectado.

Se trata de una acción cautelar destinada a restablecer de manera rápida y eficaz el imperio del derecho cuando se ha vulnerado, perturbado o amenazado, por acción u omisión arbitraria o ilegal, el ejercicio legítimo de las garantías señaladas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, que en el presente caso se hacen consistir en los numerales 1º, 2º, 3º y 24º, de su artículo 19.-

Constituye una acción por cuanto ha sido establecida para provocar el ejercicio de la función jurisdiccional, de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGHXXSGXFXV

manera urgente, excepcional y concentrada, con el objetivo de dar protección eficaz a ciertos derechos reconocidos en la Constitución.

**CUARTO:** Que, tal como reiteradamente ha expresado esta Corte, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquéllas a que se refiere el artículo 1 del Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.

**QUINTO:** Que, son presupuestos de esta acción cautelar: a) Que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria atribuible al recurrido; b) Que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; c) Que dicho derecho esté señalado en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República; y d) Que exista posibilidad de que el órgano jurisdiccional ante el cual se plantea pueda adoptar las medidas de protección o cautela adecuadas para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGHXXSGXFXV



**SEXTO:** Que en el presente caso la acción ilegal y/o arbitraria que se le reprocha a la recurrida es decretar arbitrariamente la reprobación de calificaciones y asignaturas concretas, pese a estar en conocimiento del cuadro médico de la estudiante recurrente, que le impedía rendir los exámenes respectivos y no materializar la suspensión de estudios oportunamente, y en cambio propiciar la reprobación de asignaturas y de exámenes, y negarse a la devolución de los aranceles.

**SÉPTIMO:** Que, de los antecedentes acompañados en autos, ha quedado acreditado que la recurrente presentó una solicitud formal de suspensión de estudios el 16 de agosto de 2024, motivada por un diagnóstico clínico de ansiedad generalizada, acompañado de la respectiva documentación médica. Sin embargo, la recurrida solo resolvió dicha solicitud el 01 de octubre de 2024, pero en el período intermedio, la Universidad procedió a calificar con nota 1.0 las pruebas y exámenes no rendidos por la recurrente, en aplicación del Reglamento de la Facultad de Ciencias de la Salud, el cual establece que el estudiante que no asista a una evaluación será calificado con la nota mínima. No obstante, en el presente caso, la decisión de la Universidad de aplicar esta norma de manera estricta y sin considerar la situación particular de la recurrente deviene en arbitraria y desproporcionada, toda vez que la imposibilidad de rendir los exámenes no se debió a una falta de responsabilidad académica, sino a un estado de salud debidamente acreditado y comunicado a la Universidad con anterioridad.

Sobre este punto, dadas las consecuencias académicas que conlleva tener por reprobados los exámenes, resulta pertinente considerar que la ley 21.091 en su artículo 1, dispone que "La educación superior es un derecho, cuya provisión debe estar al alcance de todas las personas, de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGHXXSGXFXV

acuerdo a sus capacidades y méritos, sin discriminaciones arbitrarias, para que puedan desarrollar sus talentos; asimismo, debe servir al interés general de la sociedad y se ejerce conforme a la Constitución, la ley y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

Esta misma ley en el literal i) de su artículo 2° consagra como uno de los principios que deben inspirar el sistema de educación superior el “Respeto y promoción de los derechos humanos”, disponiendo que “ El respeto y promoción por los derechos humanos deberá regir siempre la actuación del Sistema y de las instituciones de educación superior en relación a todos los miembros de su comunidad.”

**OCTAVO:** Que, el principio de proporcionalidad que rige los actos de la administración es extrapolable a los entes privados cuando ejercen facultades reglamentarias, lo que se hace aún más evidente cuando se trata de instituciones educacionales, y se erige como una herramienta de racionalidad en cuanto permite controlar la aplicación de determinadas medidas especialmente cuando se puedan ver afectados determinados derechos fundamentales, siendo reconocida la educación superior como un derecho en la ley 21.091.

La doctrina ha estimado que este principio se encuentra integrado dentro de los principios inherentes al Estado de Derecho, de los artículos 6 y 7 de la Constitución, en la prohibición de conductas arbitrarias del artículo 19, numeral 2 , y en la garantía normativa del contenido esencial de los derechos del artículo 19, numeral 26.

De esta forma, el principio de proporcionalidad, reconocido como un estándar de control en el ejercicio de atribuciones potestativas o reglamentarias, exige que toda decisión que imponga una carga o sanción sobre un individuo



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGHXXSGXFXV

debe ser necesaria, adecuada y proporcional en relación con el fin perseguido.

En este caso, la determinación de asignar la nota 1.0 a exámenes no rendidos sin contemplar el contexto en que la estudiante se encontraba, que oportunamente comunicó a la Universidad, contraviene este principio, ya que la Universidad tenía la potestad de suspender temporalmente la aplicación de evaluaciones para la recurrente, por razones justificadas, específicamente por salud. En la especie, el retardo en la adopción de la medida de suspensión solicitada no puede ser en perjuicio de la alumna.

**NOVENO:** Que, además, el principio de no contradicción exige que los actos de una institución sean coherentes entre sí. En este sentido, resulta contradictorio que la Universidad, por una parte, reconozca la situación médica de la recurrente y, por otra, no le otorgue un trato adecuado a su circunstancia excepcional, imponiéndole una consecuencia académica gravosa sin haber resuelto su solicitud de suspensión en un plazo razonable y con efectos retroactivos. La demora en acoger la solicitud de suspensión, tal como ya se expresó en el motivo sexto precedente, no puede ir en desmedro de la estudiante, quien no tenía control sobre los tiempos administrativos de la institución.

**DECIMO:** Que, conforme a lo expuesto, la actuación de la Universidad carece de fundamento razonable y se configura como un acto arbitrario que vulnera la garantía de igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, pues impone a la recurrente una carga desproporcionada en comparación con otros estudiantes que no enfrentaban la misma situación. Asimismo, se afecta su derecho a la integridad psíquica, reconocido en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGHXXSGXFXV

al someterla a una sanción académica que agrava su estado de salud.

**UNDECIMO:** Que, en consecuencia, resulta procedente acoger el presente recurso de protección, disponiendo que la Universidad del Alba proceda a anular la calificación de 1.0 asignada a los exámenes no rendidos entre la fecha de solicitud de suspensión (16 de agosto de 2024) y la fecha de su aprobación (01 de octubre de 2024), debiendo en su lugar aplicar un criterio académico proporcional que no cause perjuicio indebido a la recurrente, esto es, tener por no rendidos o no cursados dichos exámenes por causa justificada, y no tenerlos por reprobados, disponiendo que la suspensión solicitada y acogida el 01 de octubre de 2024, produce efectos a partir de la fecha de formulada la petición por la alumna recurrente.

**DUODECIMO:** Que respecto de la petición de devolución de los aranceles cobrados indebidamente, esta Corte estima que dicha materia escapa de los alcances y naturaleza del recurso de protección, toda vez que esta acción cautelar se encuentra destinada a restablecer el imperio del derecho cuando se han vulnerado derechos fundamentales protegidos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Si bien la recurrente ha invocado la afectación de su derecho de propiedad (artículo 19 N°24), lo cierto es que la eventual restitución de pagos indebidos no es un aspecto que pueda ser resuelto en sede de protección, sino que debe ser discutido en un procedimiento declarativo ante los tribunales competentes, donde se analicen las disposiciones contractuales que rigen la relación entre la estudiante y la Universidad del Alba, así como la normativa interna de la institución que regula la suspensión de estudios y sus efectos económicos.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGHXXSGFXV

En consecuencia, no corresponde en esta sede ordenar la devolución de los aranceles, sin perjuicio del derecho que asiste a la recurrente para hacer valer sus pretensiones en la vía judicial correspondiente, ya sea a través de una acción civil por cobro indebido o cualquier otro mecanismo legal que estime pertinente.

**DECIMO TERCERO:** Que, finalmente, la solicitud de la recurrente para que se ordene la congelación de su carrera por un período de un año, también excede los alcances y naturaleza del recurso de protección.

Si bien la recurrente alega que la negativa de la Universidad del Alba a conceder el congelamiento afecta su derecho a la igualdad ante la ley (artículo 19 N°2), lo cierto es que la facultad de otorgar o denegar una suspensión académica se encuentra regulada por las normativas internas de la institución, en virtud del principio de autonomía universitaria, consagrado en el literal a) del artículo 2° de la Ley 21.091 sobre Educación Superior .

Asimismo, el congelamiento de la carrera constituye una decisión académica y administrativa que involucra criterios reglamentarios internos y aspectos contractuales que no pueden ser modificados a través de esta acción constitucional, ya que ello implicaría sustituir la función de la administración universitaria y alterar el régimen normativo que rige la relación entre la estudiante y la Universidad.

Por lo tanto, no es posible acoger esta solicitud en sede de protección, sin perjuicio del derecho que asiste a la recurrente para ejercer las acciones administrativas o judiciales que estime pertinentes, a fin de impugnar la negativa de la Universidad en la instancia correspondiente.

Por lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, en



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGHXXSGXFXV

el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección y en los demás preceptos legales y reglamentarios aplicables, **SE ACOGE, sin costas**, el recurso de protección interpuesto por doña Gia Lexy Mary Mac-Leod Christie en contra de la Universidad del Alba, **sólo en cuanto se ordena que la recurrida deberá** proceder a anular la calificación de 1.0 asignada a los exámenes no rendidos entre la fecha de solicitud de suspensión (16 de agosto de 2024) y la fecha de su aprobación (01 de octubre de 2024), debiendo en su lugar aplicar un criterio académico proporcional que no cause perjuicio indebido a la recurrente, esto es, tener por no rendidos o no cursados dichos exámenes por causa justificada, y no tenerlos por reprobados, disponiendo que la suspensión solicitada y acogida el 01 de octubre de 2024, produce efectos a partir de la fecha de formulada la petición por la alumna recurrente.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante señor Jorge Fonseca Dittus

Rol N°1612-2024 Protección.-



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGHXXSGFXV

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por el Ministro titular señor Christian Le-Cerf Raby, la Ministra titular señora Gloria Negroni Vera y el Abogado integrante señor Jorge Fonseca Dittus. No firma el abogado integrante señor Fonseca, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente En La Serena, a diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGHXXSGXFXV